

AUTO N. 05112
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 01558 de 16 de septiembre de 2013**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT 890.900.608-9., representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.590.612, para verter ARND - aguas residuales no domésticas - con sustancias de interés sanitario al alcantarillado, generadas para el establecimiento de comercio denominado **EDS ÉXITO VILLA MAYOR**, ubicado en la Calle 38A sur No. 34D – 51 de esta ciudad, por un término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 24 de septiembre de 2013, al señor **ANDERSON CAMELO SUESCUN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.405.288 en calidad de autorizado de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, quedando ejecutoriado el día 10 de octubre de 2013.

Que mediante **Radicado No. 2017ER265039 del 27 de diciembre de 2017**, la señora **MARCELA TREJOS ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.995.087 de Bogotá y tarjeta profesional No. 197.010 del C de la J, en calidad de apoderada de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT 890.900.608-9., allega informe de resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD, perteneciente a la mencionada sociedad realizada el día 04 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información evaluada, emitió el **Concepto Técnico No. 07461 del 12 de julio de 2021**, el cual, entre otras cosas, estableció:

“ (...)”

4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 01558 de 16/09/2013 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" Ejecutoriada el 10/10/2013		
Obligación	Observación	Cumplimiento
<p>ARTICULO TERCERO. - La Sociedad ALMACENES ÉXITO S.A, identificada con Nit. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio EDS EXITO VILLA MAYOR identificado con matrícula No 02066183 del 16 de febrero de 2011, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Presentar la caracterización de vertimiento de forma anual, en el mes de agosto durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos para el punto de vertimiento.</p> <p>2. Deberá realizar muestreo puntual el cual deberá contemplar los siguientes parámetros.</p> <p><i>o In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables</i></p> <p><i>o En laboratorio: Compuestos Fenólicos, HC Totales, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Aceites y Grasas.</i></p> <p>3. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. De igual forma, se le recuerda que la secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público,</p>	<p>A través del radicado 2017ER265039 de 27/12/2017, el usuario remitió el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la anualidad 10/10/2017 - 09/10/2018.</p> <p>Respecto al informe remitido se estableció que, de acuerdo con el plan de muestreo anexo en el informe de caracterización de vertimientos, establece que el punto de muestreo es EDS Funza y la descripción de la matriz determina un monitoreo puntual 2 estación de servicio Villa Mayor, Funza.</p> <p>Se determina técnicamente que la caracterización no es representativa para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, toda vez que la información presentada en la cadena de custodia no es concordante con la información presentada en el informe de caracterización de vertimientos.</p>	<p>No cumple</p>

lo anterior según lo establecido en el párrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.

De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado la caracterización de sus vertimientos.

5. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo".

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p>El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público.</p> <p>Con relación al radicado 2017ER265039 27/12/2017, se concluye que, el plan de muestreo anexado en el informe de caracterización de vertimientos establece que el punto de muestreo es EDS Funza y la descripción de la matriz determina un monitoreo puntual 2 estación de servicio Villa Mayor, Funza. Se determina técnicamente que la caracterización no es representativa para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, toda vez que la información presentada en la cadena de custodia no es clara en el lugar de monitoreo, por lo tanto, no se puede establecer con exactitud la estación de servicio a la cual se le realizó el muestreo de agua residual no doméstica.</p>	

*Adicionalmente; acorde con la información remitida en el radicado 2017ER265039 27/12/2017, se encuentra que la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. frente a la caracterización entregada, se establece que para la Resolución 02428 de 23/11/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" a la ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO VILLA MAYOR, **no cumple** con el artículo tercero, toda vez que para el periodo 10/10/2017 - 09/10/2018, se determina técnicamente que la caracterización **no es representativa** para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, según lo evaluado en el numeral 4 del presente concepto técnico.*

En cuanto a las obligaciones establecidas en la Resolución 02428 de 23/11/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", se establece el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo. Por otra parte, se informa que la Resolución por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, perdió su ejecutoriedad mediante la Resolución 00585 de 24/02/2020.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07461 del 12 de julio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

➤ **Resolución No. 01558 de 16 de septiembre de 2013.** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

“ARTÍCULO TERCERO.- La Sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio **EDS EXITO VILLA MAYOR** identificado con matrícula No 02066183 del 16 de febrero de 2011, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Presentar la caracterización de vertimiento de forma anual, en el mes de agosto durante el periodo de vigencia del permiso de vertimientos para el punto de vertimiento.*
2. *Deberá realizar muestreo puntual el cual deberá contemplar los siguientes parámetros.*

- *In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables*
 - *En laboratorio: Compuestos Fenólicos, HC Totales, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Aceites y Grasas.*
3. *Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. De igual forma, se le recuerda que la Secretaria Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el párrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.*
 4. *De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado la caracterización de sus vertimientos.*
 5. *Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo".*

(...)"

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07461 del 12 de julio de 2021**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con NIT: 890900608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ÉXITO VILLA MAYOR**, identificado con matrícula No 02066183 del 16 de febrero de 2011, donde se adelantan actividades de almacenamiento y distribución de combustible, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, toda vez que, la caracterización allegada mediante el **Radicado No. 2017ER265039 27 de diciembre de 2017**, no es representativa para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, dada la incongruencia de la información presentada en la cadena de custodia respecto del lugar de monitoreo.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ÉXITO VILLA MAYOR**, identificado con matrícula No 02066183 del 16 de febrero de 2011, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con NIT. 890900608–9., propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ÉXITO VILLA MAYOR**, identificado con matrícula No. 02066183 del 16 de febrero de 2011, ubicado en la Calle 38A sur No. 34D – 51 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente

constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07461 del 12 de julio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con NIT. 890900608-9., propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ÉXITO VILLA MAYOR**, identificado con matrícula No 02066183 del 16 de febrero de 2011, en la Carrera 48 No. 32B SUR - 139, de Envigado - Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3175**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 9 de 10

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275
DE 2021 FECHA EJECUCION:

03/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021 FECHA EJECUCION:

06/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/11/2021